

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2º AÑO.

XXV LEGISLATURA.

1º PERIODO.

Sesión del jueves 21 de septiembre de 1911.

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO
EDUARDO NOVOA.

SUMARIO.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.—Informe de la Secretaría de Gobernación, del estado que guarda el país en punto á tranquilidad pública.—Oficios: de las Legislaturas de Michoacán y Veracruz.—Iniciativa de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, modificando la fracción IV del artículo 4 del plan de estudios del Conservatorio Nacional de Música.—Contrato celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y el Sr. Lic. Luis Riba.—Iniciativa de la Secretaría de Comunicaciones que consulta se modifique el párrafo III del artículo 5º de la legislación postal vigente.—La misma Secretaría inicia se le faculte para reglamentar el servicio de vigilancia del ramo postal.—La Secretaría de Hacienda inicia se adicione el artículo 37 de la Ley General de Instituciones de Crédito.—El C. diputado Félix M. Alcérreca presentó un proyecto de ley reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Federal.—Pasan á la 2ª Comisión de Puntos Constitucionales los expedientes formados con las solicitudes de los CC. José M. González y Manuel Azueta; y á la 1ª el expediente formado con la solicitud del C. Samuel Contreras.—Primera lectura al dictamen que propone se apruebe el contrato celebrado con el Sr. Jorge M. Howat.—Primera lectura al dictamen que consulta un proyecto de ley electoral.—Segunda lectura al proyecto de ley presentado por el C. diputado Félix M. Alcérreca, sobre accidentes á los trabajadores.—Segunda lectura al dictamen que consulta se apruebe el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la autorización que le otorgó la ley de 12 de diciembre de 1908.—Memorial del Club Central Zacatecano.

Con el número competente de representantes, según aparece de la lista que previamente pasó la Secretaría, se abrió la sesión.

El C. Prosecretario Antonio Maza dió cuenta con el acta de la sesión anterior, que puesta á discusión, sin debate fué aprobada en votación económica, y con los asuntos que en seguida se expresan:

De la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación:

Por acuerdo del C. Presidente de la República, y á efecto de que esa H. Cámara tenga una idea exacta respecto del estado que guarda el país en punto á tranquilidad pública, tengo la honra de poner en su conocimiento que, con excepción del Estado de Chiapas, en donde existe cierta efervescencia, motivada por cuestiones políticas de un carácter meramente local, y del Estado de Sinaloa, en donde algunos jefes ex-revolucionarios con mando han pretendido sus traerse á la obediencia del Gobierno, sin llegar hasta una abierta rebelión, el país puede reputarse pacificado.

El mismo Estado de Morelos, en el cual la paz pública, hasta hace pocos días, se hallaba realmente alterada, hoy ha entrado en calma, lo que augura que pronto se conseguirá el completo restablecimiento de la tranquilidad en esa región.

Como comprobación de lo que en las líneas anteriores se asevera, tengo la honra de agregar á este oficio copia de numerosos documentos recibidos, tanto en esta Secretaría de mi cargo, como en otras dependencias del Ejecutivo de la Unión, y los cuales contienen informes fidedignos rendidos por los Gobernadores de los Estados, Agentes de Minería, Jefes de Armas y altos empleados en el ramo de Hacienda.

Sin que esto signifique que el Ejecutivo pretenda influir en lo más mínimo en las resoluciones del Congreso de la Unión, estima conveniente manifestar que, en su concepto, los trastornos del orden público á que ha hecho referencia, no serán un obstáculo serio para que las elecciones presidenciales tengan lugar en toda la extensión de la República en la fecha para la cual han sido convocadas.

Protesto á ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución.

México, á 21 de septiembre de 1911.—*M. G. Granados.*

A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

Recibo, imprímase y á las Comisiones Unidas 1ª y 2ª de Gobernación.

Los anexos á que se refiere son los siguientes:

TELEGRAMAS.

BAJA CALIFORNIA.

Ensenada, 11 de septiembre de 1911.

General Subsecretario de Guerra y Marina.—México.

Tranquilidad completa.—Ultima partida indígenas alzados sometieron ya presentándose en ésta Emilio Guerrero, su agitador, encuéntrase ya disposición Juez competente. Circulan rumores que en vecino Estado California preparase movimiento. Júzgos exagerados y he tomado medidas precautorias para hacer abortar cualquiera intentona. Distrito Sur está tranquilo. Hónrome contestar con satisfacción mensaje relativo.—*Manuel G. Escudero.*

La Paz, 15 de septiembre de 1911.

Sr. Srío. de Guerra.

En respuesta respetable mensaje fecha 11 recibido hoy, hónrome informar que en este Distrito Sur se han conservado inalterables hasta la fecha la tranquilidad y el orden públicos.

Respetuosamente.—*González.*

CHIHUAHUA.

Camargo, 12 de septiembre de 1911.

Gral. Subsecretario de Guerra y Marina.

Hónrome manifestar á usted, refiriéndome á su respetable mensaje de ayer, que tranquilidad pública Estado Chihuahua es completa, autoridades funcionan normalmente. En Municipalidad Ojinaga merodean algunas partidas magonistas. Respecto á Durango informaré oportunamente.—*F. Trucy Aubert.*

Camargo, 12 de septiembre de 1911.

Gral. Subsecretario de Guerra y Marina.

Hónrome participar á Ud. que en Estado Durango reina completa tranquilidad, se-

gún informa Gobierno.—*Fernando Trucy Aubert.*

Camargo, 11 de septiembre de 1911.

Sr. Subsecretario de Guerra.

Hónrome contestar á Ud. superior telegrama. No tengo noticias alteración orden jurisdicción esta Zona. Procedo á inquirir y daré cuenta inmediatamente.—*F. Trucy Aubert.*

JALISCO.

Guadalajara, 11 de septiembre de 1911.

Sr. Gral. Subsecretario de Guerra.

Hónrome contestar su mensaje relativo de hoy, que, previas ratificaciones del caso, tanto por este cuartel general, cuanto por el Gobierno del Estado, cábeme satisfacción de decir á Ud. orden consérvese inalterable debido situáronse destacamentos fuerza del Estado en los lugares que parecieron sospechosos, y últimamente una fuerza de veinte hombres del 14º Regimiento que venía á incorporarse, se mandó detener en Lagos, á pedimento del Gobernador provisional para prevenir cualquiera asonada con motivo del licenciamiento de fuerza perteneciente á Rincón Gallardo.—

A. G. Hernández.

GUERRERO.

Acapulco, 11 de septiembre de 1911.

Sr. Gral. Subsecretario de Guerra y Marina.

Hónrome participar á ud., en cumplimiento de lo que se sirve ordenarme en su respetable mensaje de hoy, que en la jurisdicción de esta Comandancia, que sólo es el puerto, no hay novedad, pero en costa grande continuamente se tirotean las partidas de fuerzas que se licenciaron, las que, se sabe, se han vuelto á armar, con las que han quedado como rurales.—*Emilio Gallardo.*

GUANAJUATO.

León, 11 de septiembre de 1911.

Sr. Gral. Subsecretario de Guerra y Marina.

Hónrome participar á Ud., cumpliendo con su orden telegráfica de hoy, que en territorio jurisdicción esta Zona no hay novedad, ni se tiene noticia de que haya sido alterado el orden en ningún lugar.—*José Mº Mier.*

en comunicarlo á ud. contestando su telegrama antier.—El Agente de Minería, *Mánuel V. López.*

C. Guzmán, 12 de septiembre de 1911.

Sr. Srio. de Fomento.

Curso negocio minería en la jurisdicción de esta Agencia, parece va recobrando ya su marcha normal.—El Agente de Minería, *Anastasio Chávez Gómez*

Colotlán, 12 de septiembre de 1911.

Sr. Srio. de Fomento.

Con referencia á su superior mensaje de ayer tengo el honor de informarle que en circunscripción esta Agencia toda está en paz y tranquilidad, y por lo tanto no se ha alterado la marcha normal que sigue el curso de los negocios.—El Agente de Minería, *J. del Muro.*

Etzatlán, 14 de septiembre de 1911.

Sr. Srio. de Fomento.

Este Distrito encuéntrase bien, excepción algunas alternativas, marcha negocios recobraré estado normal después elecciones, pues nótese desconfianza.—E. A. de Minería, *Ignacio A. García.*

Guadalajara, 11 de septiembre de 1911.

Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

En contestación á su telegrama de hoy, cábeme la satisfacción de manifestarle que en la jurisdicción de mi cargo han recobrado su curso los negocios mineros.—El Agente, *R. V. Corona.*

Mascota, 13 de septiembre de 1911.

Sr. Srio. de Fomento.

Negocios mineros en jurisdicción de esta Agencia generalmente paralizados desde principios revolución pasada. Me refiero á su telegrama de antier.

El Agente, *Salvador R. Quintero.*

Unión de Tula, 11 de septiembre de 1911.

Sr. de Fomento.

En jurisdicción de esta Agencia, está normalizado curso de los negocios. Refiérome telegrama de hoy.

El Agente, primer Suplente, *Jesús Michel.*

Sultepec, 12 de septiembre de 1911.

Sr. Srio. de Fomento.

Refiérome á telegrama día 11 actual é informo que reina tranquilidad en esta región, recobrando su marcha normal el curso de los negocios en general.

El A. de M., *Juan Ozuna.*

Temascaltepec, 12 de septiembre de 1911.

Sr. Srio. de Fomento.

Hónrome contestar telegrama fecha 11 presente diciendo: Esta Agencia ha funcionado normalmente; negocios su jurisdicción siguen marcha normal, notándose escasez de solicitudes de concesiones mineras.

Respetuosamente.—El Agente, *Antonio Macedo S.*

Tenancingo, 11 de septiembre de 1911.

Sr. Srio. de Estado y Despacho de Fomento.

En jurisdicción esta Agencia jamás se ha interrumpido marcha normal curso negocios. Hónrome comunicarlo

El A. de Minería, *Isauro Sotelo.*

Zacualpan, 13 de septiembre de 1911.

Sr. Ministro de Fomento.

Refiriéndome superior telegrama 11 del corriente manifiesto: que en jurisdicción Agencia mi cargo, empiezan á recobrar marcha normal los negocios, pues destacados fuerza Gobierno del Estado proporcionan tranquilidad.

Respetuosamente.—El A. Prop., *Luis Arce.*

MICHOACÁN.

Carrizal, septiembre 12 de 1911.

Secretario de Fomento.

Nunca hubo dificultades en esta Agencia con motivo disturbios, todo marcha perfectamente.

El Agente, *Prudencio Angeles.*

México, septiembre 20 de 1911.—*J. R. Carral.—Jesús Loera.*

Tomado desde luego en consideración este dictamen, se puso á discusión y sin debate se aprobó en votación económica.

Recibió primero lectura el siguiente dictamen suscrito por la 2ª Comisión de Fomento:

Por acuerdo de esta R. Asamblea pasó á estudio de la segunda Comisión de Fomento, el contrato celebrado en 22 de agosto de este año, entre el C. Lic. Rafael L. Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Lic. George M. Howat, en la del señor John W. Hughes, reformando el artículo 4º del contrato celebrado en 13 de mayo de 1908, para la fabricación de lámina galvanizada y otros artículos á que dicho contrato se refiere.

La Reforma á que se refiere el artículo que se modifica, es del plazo estipulado en el primitivo contrato, para comenzar la construcción de edificios, almacenes y dependencias; en virtud de las circunstancias anormales porque ha atravesado el país, durante los últimos meses.

La Comisión segunda de Fomento estima justos los motivos expresados por el concesionario, y en esta virtud no encuentra ningún inconveniente en consultar á la deliberación y aprobación de esta H. Asamblea, el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Lic. Rafael L. Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Lic. George M. Howat, en la del señor John W. Hughes, reformando el artículo 4º del contrato celebrado en 13 de mayo de 1908, para la fabricación de lámina galvanizada y otros artículos á que se refiere dicho contrato.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

México, 21 de septiembre de 1911.—*M. Sierra Méndez.—Ricardo Molina.—M. Lanz Duret.*

Igualmente recibió primera lectura y se mandó imprimir, el siguiente dictamen formulado por las Comisiones Unidas 1ª de Gobernación y 2ª de Puntos Constitucionales:

Señor:

Al estudio de las subscriptas Comisiones pasó, por acuerdo de la Cámara, la iniciativa que sobre ley electoral ha enviado el señor Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación.

El señor general Díaz cumple así con uno de los ofrecimientos, quizá el más importante, que hiciera en su mensaje de primero de abril último.

La iniciativa del Ejecutivo transforma radicalmente el sistema actual y ella tiene por objeto garantizar que el sufragio sea efectivo; ¿se conseguirá tal resultado con la ley que se propone? Las leyes electorales, en todas partes, han sido las más discutidas, las que más apasionan á los ciudadanos y las que más censuras acarrear á los gobiernos. Pretender que por medio de una ley se resuelva radicalmente la cuestión de que el sufragio sea efectivo, es una quimera; si el pueblo no hace un esfuerzo, si los ciudadanos siguen viendo con indiferencia las cuestiones políticas, si sólo se apasionan en los momentos, como el actual, de efervescencia, y después dejan al gobierno amplia libertad para las elecciones, todas las leyes son malas. Pero para que los ciudadanos tomen la participación debida en la obra electoral, para que no vean con indiferencia cuestiones de tanta trascendencia, para que en todo tiempo se ocupen de la cosa pública, precisa que se les den garantías, que sepan que su trabajo no será infructuoso, que sus derechos están garantizados y que la ley los protege contra la violencia y el fraude. A dar estas protecciones y estas garantías tiende la iniciativa presentada por el Ejecutivo y á que este dictamen se refiere.

En cuestiones electorales el primer punto que debe resolverse es quiénes deben votar. Esta cuestión la resuelve la iniciativa en el sentido de mantener el sufragio universal. Como el Ejecutivo, al tratar este punto, deja entender que no tiene ideas precisas sobre el particular y desea conocer la opinión del país, las Comisiones se creen en el deber

de presentar el problema francamente, abordarlo en toda su extensión y emitir su parecer sobre el particular.

Las Comisiones son partidarias del sufragio universal: creen que establecido en la Constitución el sufragio universal, deben mantenerlo.

El sufragio universal es el desiderátum de una positiva democracia. Todos los pueblos que han roto con el tradicional principio del derecho divino y van resueltos á la democracia, consideran que el punto objetivo es que todos tomen participación en el gobierno por medio del sufragio. Las diversas restricciones que se han puesto, en Europa principalmente, al derecho del sufragio, van desapareciendo poco á poco y la tendencia general es llegar al sufragio universal.

Las condiciones especiales de cada pueblo han hecho que el sufragio sea más ó menos restringido, según que el gobierno se ha visto dirigido por hombres más ó menos fanáticos por la igualdad de los ciudadanos. Pero es indudable que la tendencia de todos los pueblos libres es ir extendiendo el derecho del sufragio al mayor número. No debemos discutir si nuestros legisladores del 57 debieron restringir el sufragio al establecer el sistema de gobierno que idearon: el hecho es que hace cincuenta años existe el derecho de votar en la gran masa de la Nación, y que hoy, ante un movimiento realmente excepcional, en busca de mayores libertades, no estaría la Representación Nacional en su puesto coartando el derecho que hasta ahora han tenido todos los ciudadanos.

La base esencial del sufragio es que los ciudadanos que sostienen al Estado, que con su esfuerzo y su trabajo contribuyen al sostenimiento de las autoridades, esenciales para el orden y el progreso, soporten proporcionalmente todas las cargas, y si las cargas se reparten entre todos los ciudadanos, á todos debe incumbir el derecho de votar á sus mandatarios. Las restricciones que generalmente se ponen al voto, en los países en que el sufragio está restringido, entre nosotros causarían diferencias que no tendrían explicación, dado que los impuestos son distintos en los diversos Estados que componen la Federación Mexicana. Así, pues, en los Estados donde existe el impuesto personal, y no son por cierto los que tengan mayor ilustración, el sufragio sería de hecho universal, á no ser

que se fijara un censo de contribución altísimo que haría caer el derecho de sufragio en una minoría tan pequeña que no representaría ni el uno al millar de la población. ¿Sería justo privar del derecho de votar á indígena que con sacrificios inmensos logra pagar su contribución personal? ¿Sería por otra parte justo dejar sin voto á los analfabetos de algunas ciudades importantes que tienen siempre, por su roce con los centros civilizados, mayor ilustración que los indígenas de las sierras, tan sólo porque éstos pagan la contribución personal mientras que los otros no están obligados al pago de tal impuesto?

Si se fija únicamente como base el analfabetismo, resultarían injusticias enormes, porque hay en las poblaciones rurales capitalistas, terratenientes de importancia, que no saben leer ni escribir, y entonces quedarían fuera del voto hombres que por su esfuerzo contribuyen en proporción bastante fuerte á las necesidades del Estado.

Dadas las anteriores condiciones y la situación de hecho que guarda la República en materia electoral, las Comisiones creen que sería un error restringir el voto, que el indígena que está acostumbrado á votar en las elecciones municipales difícilmente se conformaría con perder tal privilegio y que hacer diferencias en la elección, entre las autoridades municipales y las federales, llevaría al país en materia tan grave é importante á una anarquía que á toda costa debe evitarse.

Resuelta la primera cuestión, esto es, quiénes tienen derecho á votar, debíamos estudiar y resolver el segundo problema: qué procedimiento debe emplearse para la votación.

Diversos sistemas se han ideado para el perfeccionamiento del sistema electoral: algunos de ellos verdaderamente originales; pero hay que sacar estas cuestiones del terreno abstracto de las ideas para estudiarlas en las condiciones que prevalecen en cada pueblo.

El primer punto es si el voto debe ser directo ó indirecto y el punto está resuelto en nuestra Constitución: el artículo 76 dice, terminantemente, que la elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, y el artículo 79, que la elección de Vicepresidente se hará el mismo día y del mismo modo que la elección

de Presidente. Tratándose de los diputados y senadores también establece la Constitución de un modo expreso que la elección debe ser indirecta en primer grado; en los artículos 55 y 58 y el artículo 92 establecen e mismo procedimiento para la elección de los Ministros de la Suprema Corte.

La cuestión, pues, del voto directo ó indirecto se resolvía para las Comisiones en una cuestión más grave: la reforma de la Constitución Federal.

¿En las actuales circunstancias es esto conveniente? Por regla general creemos que la Constitución debe tocarse lo menos posible y que sólo debe reformarse cuando la opinión pública exija la reforma y las condiciones del país permitan una discusión serena y tranquila, porque reformar la Carta fundamental de un pueblo para derogar á los pocos años tal reforma, ni es procedimiento de pueblos serios, ni lleva á los ciudadanos al ejercicio respetuoso de la ley.

Mucho se ha discutido la ventaja del voto directo y seguramente, según las convicciones de los subscriptos, expresa mejor la opinión popular sobre todo respecto á los altos mandatarios, esto es, al Presidente y Vicepresidente de la República que deben ser personalidades conspicuas y perfectamente conocidas en todo el país.

Pero esto, que es preferible para los altos dignatarios de la República, no resulta de igual modo conveniente cuando se trata de la elección de diputados y senadores, porque entonces es más fácilmente el engaño al pueblo por el sistema directo y es mucho más fácil el triunfo del cacique sobre los verdaderos intereses de la localidad y del país en general.

Respecto á la elección de Ministros de la Suprema Corte, la mayoría de los subscriptos está en contra del sistema de elección popular. No es posible que en todo el país se conozcan los méritos y las condiciones especiales que necesitan tener los ciudadanos que deben figurar en el tribunal más alto de la República. Abogados notabilísimos, que por sus condiciones de honradez y sabiduría son perfectamente estimables y dignos de figurar en la Suprema Corte, las más de las veces por su modestia, digna compañera de sus otras altísimas cualidades, los hace que apenas sean conocidos en su localidad: la elección, pues, de los Ministros de la Suprema Corte, en las condiciones que la Constitución marca actual-

mente, no puede dar un buen resultado, lleva forzosamente á la intromisión del Poder Ejecutivo en la elección, pero sin responsabilidad y cuando una autoridad ejercita un cargo para que proceda debidamente debe tener perfectamente fijada la responsabilidad anexa.

Pero aun hay más, la reforma, al hacerse, debe llevar forzosamente dos ideas que la completan: la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte y la ley de responsabilidades consiguiente. La designación de los Ministros de la Suprema Corte por el Ejecutivo, con aprobación del Congreso, para que responda al ideal de independencia de la Justicia, necesita como condición indispensable que el funcionario no pueda ser revocado por quien lo nombró, porque si subsiste esta facultad, lejos de lograrse la independencia del Poder Judicial se llegaría á la sumisión absoluta, y por ende á la perversión completa del más alto tribunal, del que sin recurso de ninguna especie resuelve los graves conflictos que afectan la vida, la honra y la propiedad de todos los habitantes de la República.

Hay que ir, pues, á la reforma constitucional en esta materia y parece que la opinión pública va encariñándose con la idea de la inamovilidad judicial; pero ni el mismo Ejecutivo está resuelto á tomar definitivamente tal camino y por tanto forzoso es estudiar con toda calma y tranquilidad punto tan esencial en nuestra vida política.

Ahora bien, lo repetimos, no son estos los momentos para hacer esta clase de estudios, ni está la República en condiciones de que se pueda conocer el sentir general de la Nación en esta materia. Precisa, pues, aplazar esta cuestión, como otras de igual importancia para cuando, serenados los espíritus y vuelta la tranquilidad á todos los ánimos, se estudie la mejor forma de llevar á la ley estas ideas que la mayoría de los subscriptos juzgan son las que resueltamente convienen al país.

Si por las condiciones especiales del momento no podemos cambiar la forma del voto, ni substraer de la elección popular á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, debemos, y eso es lo que más nos ha preocupado, buscar una fórmula que sin romper con el precepto constitucional diera, sin embargo garantías á los ciudadanos de que sus votos se tomarían en cuenta y que su voluntad será respetada.

Diversos sistemas se han ideado para el perfeccionamiento del procedimiento electoral, pero no creemos que ninguno de ellos responda á nuestras necesidades actuales.

El sistema plural adoptado en Bélgica necesitaría una situación social semejante á la de aquel culto país, donde existen grandes centros industriales en frente de una gran cantidad de pequeños propietarios. Entre nosotros pasa precisamente lo contrario, la propiedad pertenece á un pequeño número y los grandes centros industriales se encuentran aislados.

Entretanto la propiedad no esté dividida, en tanto que al elemento socialista de las sociedades no lo compense el desarrollo en gran escala de los pequeños propietarios, como sucede en Bélgica, la aplicación del sistema plural no haría sino imponer á los grandes terratenientes sobre la gran masa del pueblo y llegar á la oligarquía más odiosa, en vez de alcanzar una democracia verdadera que es lo que debemos procurar.

Alguno de nuestros compañeros de Comisión proponía aceptar el sistema de la lista incompleta; pero para aceptarlo teníamos en primer lugar que ir á la reforma constitucional y por otra, no creemos que debamos avanzar todo el camino de un solo paso.

El sistema de la lista incompleta entre nosotros no daría representación á las minorías, lejos de eso, las mayorías se impondrían brutalmente, porque no existiendo partidos organizados, no teniendo el hábito de la verdadera lucha en los comicios, el partido imperante, el mejor conocedor de las trampas electorales, se dividiría fácilmente en varios partidos para hacer ilusoria la garantía acordada, ó convertiríamos al país en una turba de partidos que serían tantos cuantos ambiciosos quisieran figurar en la cosa pública.

Todos estos sistemas llevan por mira proteger los derechos de las minorías, esto es, que en el gobierno no sólo exista la representación de la mayoría triunfante, sino que todas las opiniones, todos los derechos, tengan una representación en la cosa pública. El ideal en esta materia sería que todas las opiniones, por pequeña que sea la agrupación que las sustente, tenga una voz y exponga sus ideas sobre los grandes problemas que interesan al país. Negar este derecho á las minorías de hacerse oír, de levantar su voz, ni es debido, ni entra en nuestras convicciones políticas. Hemos bus-

cado, pues, una fórmula que llene lo mejor posible esta necesidad política, sin que se llegue á la anarquía que produciría males incalculables.

Para ello se dividen los colegios electorales en colegios sufragáneos, de tal modo á las minorías que no pueden luchar contra los grandes partidos políticos, les queda el recurso de buscar el triunfo en las pequeñas localidades y asegurarse así por medio de triunfos parciales una representación. Sobre todo, el sistema escogido impide la intromisión de las autoridades políticas á las que se les quita toda intervención en materia electoral, y dividiendo los colegios como se ha dicho más arriba, se pone en la imposibilidad de atender personalmente al triunfo del elemento oficial en todo el distrito.

No es seguramente este sistema un procedimiento perfecto, es por lo contrario uno de los sistemas más elementales en materia electoral; pero dada nuestra poca educación política, la abstención por muchos años en la mayor parte de los ciudadanos en esta clase de cuestiones, parece natural que al querer entrar en una vida nueva comencemos por los procedimientos más sencillos, siempre que ellos presten garantías á todos.

Para que la garantía sea eficaz desde los comienzos de los trabajos electorales se da intervención legal á los partidos políticos, definiéndose con precisión y claridad cuáles son los que deben considerarse como tales y la forma en que deberán intervenir en todos los actos de la elección.

Hemos, pues, después de estudiar detenidamente el asunto, aceptado en términos generales el proyecto enviado por el Ejecutivo; pero al proponerlo como ley le hemos hecho reformas que puede decirse están comprendidas en tres grandes grupos. Uno, las que se refieren á aclarar los preceptos de la ley, porque debiendo ser aplicada en toda la República y en los pueblos menos ilustrados, las disposiciones no deben prestarse á comentarios ni á discusiones y deben prever la mayor parte de los casos.

Otro grupo lo forman las reformas dando sanción á los preceptos de la ley. Si el mandato de la ley no tiene una sanción penal se expone el legislador á no ser obedecido y en materia tan importante como la electoral, en la que las autoridades tienen la tendencia natural á mezclarse y á imponer sus de-

seos, los preceptos que garantizan la libertad de los ciudadanos sólo pueden ser positivos si la misma ley fija la pena en que incurre el funcionario que falta á la ley y los ciudadanos hacen efectiva tal responsabilidad.

Y el último grupo lo forman las disposiciones que fijan el procedimiento para que la justicia resuelva los conflictos que pueden surgir entre los particulares y la autoridad con motivo de la lucha electoral.

Todas estas reformas, aunque importantes, no varían la esencia de la que en sus grandes lineamentos es igual á la iniciativa enviada por el Sr. Lic. Jorge Vera Estañol, Secretario de Gobernación.

Existe en el proyecto que sometemos á la deliberación de la Cámara una novedad, y es el precepto que fija á quiénes debe reputarse vecinos de los Estados ó Territorios para los efectos del artículo 56 de la Constitución Federal.

La Cámara, á su debido tiempo, mandó pasar la iniciativa del diputado don Luis Vidal y Flor sobre reforma constitucional aboliendo el requisito de vecindad como indispensable para ser electo diputado ó senador, á las Comisiones respectivas, esto es, dió entrada á la idea. No creen las Comisiones que formulan el presente dictamen que deba reformarse la Constitución en tal sentido; pero sí creen que deben fijarse reglas para señalar en qué casos existe tal requisito. Ellas están comprendidas en el artículo III del presente proyecto y responden al sentimiento legítimo de los pueblos y al espíritu de nuestra Carta fundamental.

El que ha nacido en el Estado, el que tiene propiedades raíces en él, siempre se considera íntimamente ligado con la suerte de aquella porción del territorio, siempre se encuentra dispuesto á estimular todo lo que contribuya al progreso y al adelanto de la tierra que lo vio nacer ó en la que está radicado el elemento esencial de su riqueza. Esto es natural y legítimo, y no parece debido que á un ciudadano en tales condiciones deba negársele el derecho de representar al Estado ó Territorio con el que está tan íntimamente ligado.

Lo mismo puede decirse del que tiene una industria ó comercio establecidos con cierta anticipación á las elecciones, y con un capital que representa la mitad de las dietas que puedan corresponderle en el período que va á desempeñar el cargo; así se dan

facilidades para la elección y se evitan, hasta donde sea posible, los fraudes sobre la materia.

Por último, se ha fijado la vecindad en tres meses anteriores á la elección, porque debía fijarse un plazo, y el de tres meses nos ha parecido suficiente.

Hubiéramos deseado que la iniciativa del Ejecutivo hubiera llegado con mayor anticipación, para que, estudiado el caso por nosotros, y repartido el presente dictamen con bastante amplitud, lleguen á nosotros todas las observaciones y todas las innovaciones que se juzguen debidas.

La ley electoral, como decimos más arriba, es una de las más importantes en todo país de sistema representativo; nuestro trabajo no es ni puede ser perfecto, no sólo por la premura del tiempo, sino porque, como hemos manifestado, algunos de los preceptos están en pugna con nuestras convicciones, las que sacrificamos por ahora ante la necesidad, que nos parece urgente, de reformar la ley actual. Nos reservamos, pues, iniciar tan pronto como las circunstancias del país lo permitan, las reformas constitucionales que dejamos indicadas.

Por lo expuesto, sujetamos á la deliberación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES FEDERALES.

Art. 1º Las elecciones ordinarias correspondientes á los Poderes Federales se verificarán los años terminados en cifra par, con sujeción á esta ley. Las primarias tendrán lugar el último domingo de junio y las definitivas el segundo domingo de julio de año en que deba hacerse la renovación, y, si fuera necesario, el lunes inmediato.

Art. 2º Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva ó por la Comisión Permanente, según los casos, cuando hubiere vacante que cubrir ó por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán á esta ley; en los demás puntos se ajustarán á las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que to-

mará como base el último padrón electoral.

CAPÍTULO II.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 3º Para los efectos de esta ley, la República se dividirá, cada dos años, en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos.

Art. 4º Servirá de base para hacer la división en distritos electorales, el censo general que, conforme á la ley y á los reglamentos relativos, debe hacerse en los años cuya última cifra sea cero. Si en su oportunidad no se hubiera hecho censo ordinario, servirá de base el último censo.

Art. 5º Los gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y los Territorios Federales harán, en el mes de octubre de todos los años de cifra impar, la división de la entidad que gobiernan, en distritos electorales, numerándolos progresivamente.

Cada distrito deberá comprender una población de sesenta mil habitantes.

La fracción de población que en una entidad federativa exceda de veinte mil habitantes, formará un distrito electoral.

Si la fracción excedente fuere menor, se agregará al distrito más próximo; pero si fuere la única con que cuenta una entidad federativa, formará por sí sola un distrito.

Art. 6º Los Estados de la Federación y el Distrito y Territorios Federales se dividirán en tantos colegios municipales sufragáneos, cuantas municipalidades haya al tiempo de hacerse la división electoral.

Al designarse los distritos electorales, se indicará cuáles deben ser sus cabeceras y cuáles los colegios municipales sufragáneos ó las secciones de éstos que deban formar cada distrito.

Si oportunamente no se publicare la división electoral por los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, subsistirá la división hecha para las últimas elecciones, teniéndose por designada para cabecera la en que en dichas elecciones se reunió el colegio electoral, y como colegios municipales sufragáneos, las municipalidades existentes al hacerse la elección.

Art. 7º los gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y de los Territorios Federales, mandarán

publicar en el mismo mes de octubre la división en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos, por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales. La infracción de este artículo será castigada con suspensión de dos á seis meses.

Art. 8º Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de noviembre siguiente, á dividir su municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que, según la densidad de la población, deberán comprender de quinientos á dos mil habitantes. A cada quinientos habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes se computarán como una sección y nombrarán un elector. Las fracciones que no excedan de doscientos cincuenta habitantes se agregarán á una de las secciones inmediatas.

Art. 9º Los Ayuntamientos ordenarán que se forme un censo electoral en cada una de las secciones de que habla el artículo anterior. En ese censo, que deberá formarse en el mes de diciembre del mismo año, serán inscriptos todos los ciudadanos que estén domiciliados en cada sección y que conforme á las leyes se hallen en ejercicio del voto electoral.

Art. 10. Los padrones del censo electoral contendrán, para la debida identificación, los siguientes datos:

I. El número de la sección, el nombre de la municipalidad, el número del distrito electoral y la entidad federativa á que pertenece;

II. Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria ó trabajo, de la edad y de si saben ó no saben leer y escribir; y

III. El número, letra ó seña de la casa-habitación de los votantes.

Art. 11. En la primera quincena del mes de enero siguiente, el Presidente Municipal publicará el padrón del censo electoral que le corresponda, por medio de periódicos de la localidad ó del federal de la entidad respectiva, si los hubiere, y, en todo caso, por medio de la lista que mandará fijar en la entrada de las casas consistoriales.

Art. 12. Todo ciudadano vecino de la sección ó representante de algún partido político, debidamente registrado en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el Pre-

sidente municipal contra la exactitud del padrón, durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación. La reclamación sólo podrá tener por objeto:

I. La rectificación de errores en el nombre de los ciudadanos votantes;

II. La exclusión del censo electoral de las personas que no estén domiciliadas en la sección ó que no se hallen en ejercicio de sus derechos electorales; y

III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que, conforme á esta ley, deban figurar en él.

Art. 13. El Presidente municipal, en vista de las pruebas que con la reclamación se presentaren y de las demás que haya podido allegar, resolverá si es procedente dicha reclamación. Todas las resoluciones que deban darse conforme á este artículo, se pronunciarán precisamente en la segunda quincena del mes de febrero, bajo la pena de suspensión de dos á seis meses y multa de diez á cien pesos.

Art. 14. Si la resolución fuere adversa al reclamante, la autoridad municipal elevará de oficio el expediente, por el primer correo, al juez de distrito en cuya jurisdicción se encuentre la municipalidad, dando aviso al reclamante. Dicho funcionario judicial resolverá en definitiva las reclamaciones, sin substanciación alguna, y devolverá precisamente dentro del mes de marzo todos los expedientes que, conforme al artículo anterior, le hayan sido sometidos, bajo pena de suspensión de seis á doce meses y multa de cien á quinientos pesos. Las resoluciones de los jueces de distrito no admiten recurso alguno.

Art. 15. Serán prueba bastante de vecindad el aviso á que se refiere el artículo 17, las manifestaciones existentes en las oficinas de contribuciones, con anterioridad á la formación del censo, los recibos por rentas de casa-habitación, ó el testimonio de dos vecinos caracterizados.

Art. 16. Las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores y la substanciación de ellas, no estarán sujetas á ninguna formalidad ni causarán el impuesto del timbre ú otro alguno; pero los reclamantes tendrán siempre derecho de ser oídos.

Art. 17. Todo ciudadano, en ejercicio de sus derechos electorales, está obligado á dar aviso al Presidente Municipal de su nuevo domicilio, á efecto de que desde lue-

go se corrijan los padrones electorales. Si el cambio de domicilio se efectúa de una municipalidad á otra, se dará aviso tanto al Presidente Municipal del antiguo domicilio como al del nuevo. Si no se diere aviso, ó el cambio se efectuase después del treinta y uno de marzo de los años pares, votará el ciudadano en la sección donde hubiere sido empadronado, cualquiera que sea el lugar de su domicilio en el momento de la elección.

Art. 18. En la primera quincena del mes de abril inmediato, el Presidente Municipal publicará, de acuerdo con las prevenciones del artículo 11, el padrón definitivo de los ciudadanos que tienen derecho á votar en las diversas secciones en que esté dividida la municipalidad. De dicho padrón se suprimirá el nombre de las personas cuyo fallecimiento se haya comunicado y comprobado á la autoridad municipal.

Al hacerse esta publicación, el Presidente Municipal designará á las personas que deben instalar y presidir la casilla de cada sección electoral y el lugar en que se instalará dicha casilla durante las elecciones primarias.

La designación comprenderá un instalador propietario y un suplente, y se publicará por medio de avisos fijados en la entrada de las casas consistoriales y en las secciones respectivas. Si el Presidente Municipal no cumpliere con las prevenciones de este artículo, la obligación recaerá en los demás regidores ó concejales por su orden numérico y bajo las mismas penas señaladas en el artículo 20, debiendo quedar hechos y publicados los nombramientos en todo el mes de mayo.

Art. 19. El instalador debe llenar los requisitos siguientes:

I. Ser vecino de la sección;

II. Estar comprendido en el padrón definitivo á que se refiere el artículo 18;

III. No tener empleo, cargo, ni comisión del Ejecutivo, ni del Municipio; y

IV. Saber leer y escribir castellano.

Si después de hecho el nombramiento faltare al instalador alguno de los requisitos anteriores, por ese solo hecho quedará incapacitado para ejercer su encargo. El instalador está obligado á dar inmediato aviso de la incapacidad al Presidente Municipal, bajo pena de arresto menor.

Art. 20. Los partidos políticos registrados en un distrito electoral, podrán recusar á los instaladores de las casillas compren-

didadas dentro de ese distrito. La recusación deberá formularse antes del día 8 de junio y se fundará precisamente en la falta de alguno de los requisitos que exige el artículo 19. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también el derecho de recusación respecto de los instaladores de su respectiva casilla.

El Presidente Municipal, con presencia de las pruebas que se aduzcan precisamente al formularse la recusación, resolverá sin substanciación alguna, sobre la subsistencia ó insubsistencia del nombramiento. Esta resolución no admite recurso. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, el Presidente Municipal nombrará inmediatamente nuevo instalador.

Art. 21. El día 15 de julio, el Presidente Municipal nombrará también dos escrutadores, con sujeción á las reglas siguientes:

I. Si hubiere más de dos partidos políticos registrados en el distrito, elegirá de entre las personas propuestas por dichos partidos los dos escrutadores, sin que en ningún caso puedan los dos pertenecer á un mismo partido político;

II. Si sólo hubiere dos partidos políticos registrados, cada partido designará un escrutador;

III. Si no se hiciere esta designación, ó no hubiere partidos políticos registrados, la autoridad municipal nombrará libremente los escrutadores;

IV. Si sólo hubiere un partido político registrado, éste nombrará un escrutador y el Presidente Municipal designará el otro.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista á las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes.

Estos representantes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, en el acto de la elección, sobre los procedimientos del instalador y de los escrutadores, á fin de que se hagan constar en el acta que se levante.

Los partidos políticos deberán hacer uso de los derechos que les otorgan el presente artículo y el anterior, antes del día 10 de junio.

Art. 23. Cualquiera infracción de los artículos anteriores que no tengan señalada pena especial en la presente ley, será cas-

tigada con suspensión de dos á seis meses y multa de cien á quinientos pesos, á juicio del juez.

CAPÍTULO III.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Art. 24. Por lo menos cinco días antes de aquel en que deban verificarse las elecciones primarias, los partidos políticos registrados en un distrito electoral deberán inscribir ante el Presidente Municipal respectivo, el nombre de su candidato para elector.

Art. 25. Cada partido político presentará también ante el Presidente Municipal que corresponda, al hacer la inscripción del candidato, un número competente de cédulas, que contendrán en su frente:

I. El nombre del elector;

II. El partido á que pertenece;

III. El candidato ó candidatos que el elector se comprometa á votar en las elecciones definitivas para los cargos que van á cubrirse.

En caso de que un partido político se vea obligado á cambiar de candidato, podrá hacerlo, siempre que inscriba á su nuevo candidato, antes del día de la elección, entregando al Presidente Municipal las nuevas cédulas en el acto de la inscripción.

Art. 26. Las cédulas se extenderán en papel blanco, dispuesto de tal manera que, en el reverso, no tenga ninguna inscripción ni señal, y que al doblarse, no se pueda leer el contenido en su frente, y llevarán en la parte superior de éste, adherido ó impreso, un disco de color, que servirá de distintivo para cada partido político. A este efecto, en la Secretaría de Gobernación se llevará un registro de los colores adoptados por los partidos políticos, no pudiendo usarse un color que ya estuviera previamente elegido. La Secretaría de Gobernación designará oportunamente el modelo á que deben sujetarse las cédulas, el que tendrá á disposición de los Partidos Políticos desde antes del día 19 de mayo.

Art. 27. El día señalado para las elecciones primarias, el instalador, asistido de los dos escrutadores, declarará abierta la casilla en su sección electoral á las 9 de la mañana. En defecto del instalador propietario y pasada media hora de espera, entrará el suplente; y en defecto de ambos, uno de los

escrutadores, por su orden. La falta de los escrutadores, en este caso, ó en el de ausencia, será substituída por la persona que nombre el instalador de entre los representantes de los Partidos; en defecto de éstos, se nombrará á uno de los ciudadanos empadronados en la sección, prefiriendo á los que estuvieren presentes. Los que hicieren la instalación consignarán á la autoridad judicial á los faltistas para que se les aplique la pena de diez á cien pesos de multa.

Art. 28. La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres hasta las cinco de la tarde. Si durante cualquiera de estos períodos apareciere que han votado todos los ciudadanos que figuren en el padrón de que habla el art. 18, se declarará concluído el acto de la elección primaria.

Art. 29. Abierta la casilla electoral, el instalador irá entregando á los ciudadanos votantes que se presenten, un ejemplar de cada una de las cédulas de candidatos á que se refiere el art. 25, y, además, una cédula en blanco para que pueda llenarse libremente por el votante. Todas estas cédulas estarán adheridas y formarán un sólo paquete.

Art. 30. El votante se apartará del lugar en que esté la mesa electoral, á fin de escoger la cédula que le convenga, sin ser visto por las personas que integren aquélla, ni por los representantes que asistan á la elección. Si no votare por ningún candidato inscripto, el votante escribirá en la cédula en blanco el nombre del elector; y sólo que no supiere escribir, lo hará el instalador en presencia de los dos escrutadores. La cédula que fuere elegida por el votante será doblada y depositada por éste en una ánfora, destruyéndose en el acto las demás.

Art. 31. A medida que los votantes vayan haciendo el depósito de las cédulas, el instalador marcará en el padrón respectivo el nombre de la persona con la nota siguiente: "Votó."

Art. 32. Los individuos de la clase de tropa del ejército permanente y de la milicia activa votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel ó campamento en que estén alojados. Los generales, jefes, oficiales, sargentos y cabos en servicio, votarán en la sección á que pertenezcan las casas particulares, ó, en defecto de éstas, en el cuartel ó campamento en que estén alojados.

Art. 33. Los individuos de la clase de tropa del ejército permanente y de la milicia activa que se presenten formados militarmente, no entrarán así á las casillas electorales, pues el instalador los hará pasar uno por uno para que en esta forma voten, sin permitir que los jefes, oficiales, sargentos ó cabos que los acompañen estén presentes en el acto en que aquéllos depositen su voto. El que infringiere ó pretendiere infringir esta disposición, será consignado por el instalador ó por cualquiera de los escrutadores al Juez de Distrito, para que se le aplique la pena prevista en el art. 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 34. Ni el instalador ni los escrutadores podrán hacer á los ciudadanos votantes, indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en discusión sobre las consecuencias del acto ó la designación de candidatos; pero podrán darles las explicaciones necesarias para que sepan quiénes son los candidatos mencionados en cada una de las cédulas, y el derecho que tienen de designar otra persona distinta como elector, en la cédula que esté en blanco. El instalador ó cualquiera de los escrutadores hará que se consigne al Juez de Distrito al que pretenda infringir la disposición de este artículo, á fin de que le imponga la pena prevista en el art. 965 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le haga salir de la casilla, por medio de la policía, si insiste en cometer la infracción.

Art. 35. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 8º, deba nombrarse en una sección más de un elector, las cédulas contendrán, á la vez, el nombre de todos los electores que correspondan, y al hacerse el cómputo, se declarará electos á los que tuvieren la pluralidad de los votos de toda la sección, observándose en lo conducente, y en caso de empate, lo que previene el art. 42. Tendrá pluralidad el que obtenga el mayor número de votos, sea cual fuere la relación entre el número obtenido y el total de votantes.

Art. 36. Durante la elección, no puede suscitarse más cuestión que la relativa á la identidad de alguno de los votantes, la cual será decidida en el acto por el instalador.

En consecuencia, cualquiera otra cuestión que se suscite se desechará de plano.

Art. 37. Los representantes nombrados por los partidos, ó cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar

durante la elección primaria las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualesquiera de las causas siguientes:

I. Suplantación de votantes;

II. Error en el escrutinio de los votos ó la suplantación de éstos;

III. Presencia de gente armada, ya sean particulares ó agentes de la autoridad, que pueda constituir una presión sobre los votantes ó sobre la mesa directiva de las casillas;

IV. Incapacidad para votar por causa posterior á la fijación de las listas definitivas de que habla el art. 18 de la presente ley, comprobada con documento auténtico.

La reclamación se hará precisamente por escrito, concretando el hecho que la motive, y de ella se tomará razón en el acta á que se refiere el art. 41. Por ningún motivo se podrá entablar discusión sobre los hechos constantes en las protestas.

Art. 38. Para ser elector se requiere:

I. Figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección;

II. Saber leer y escribir;

III. No tener mando militar, ni ejercer funciones judiciales ó de policía en el distrito electoral respectivo;

IV. No pertenecer al clero.

Art. 39. Los votos depositados en favor de las personas que no puedan ser electores, no se computarán al hacer el escrutinio.

Art. 40. Ningún ciudadano podrá ser compelido para que vote. La elección será válida cualquiera que sea el número de votos depositado, sin que á este respecto tenga efecto alguno la abstención de los votantes.

Art. 41. Cada vez que, conforme al artículo 28, deba cerrarse la casilla electoral, el instalador y los dos escrutadores computarán los votos depositados y harán constar el resultado por escrito, bajo su firma, en el acta que desde luego levantarán, la que contendrá también la referencia á las protestas que ante ellos se hayan formulado durante la elección. Dos representantes de los partidos políticos que estuvieren presentes deberán firmar las actas, presenciarán el cómputo y tendrán derecho á que se les dé una constancia escrita del resultado, bajo la pena de diez á cien pesos de multa para el infractor.

Art. 42. Al cerrarse definitivamente la

casilla electoral, el instalador y los escrutadores harán el cómputo total de los votos depositados y declararán electo al ciudadano que reúna la pluralidad de los votos computables. En caso de que dos ó más candidatos tuvieran el mismo número de votos, en el acto se sortearán sus nombres y se declarará electo al que resulte favorecido por la suerte. Estas declaraciones se harán en voz alta, levantándose desde luego el acta respectiva, en los términos del artículo anterior.

Art. 43. No se asentarán en las actas, por ningún motivo, discursos, polémicas ó argumentaciones de cualquier género, aunque se relacionen con las protestas formuladas durante la elección.

Art. 44. Todas las actas se levantarán por duplicado. El presidente de la mesa conservará un ejemplar y remitirá el otro al colegio municipal que corresponda.

Art. 45. Si el instalador, alguno de los escrutadores ó representantes de los partidos políticos, se negare á firmar el acta, los demás firmarán para que surta todos sus efectos; pero el remiso será consignado á la autoridad judicial para que se le juzgue conforme al artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 46. Los representantes de los partidos registrados tendrán derecho, en las secciones del distrito electoral respectivo, á pedir en el acto copia certificada de las actas relativas á las elecciones primarias. Dichas copias deberán ser puestas á disposición de los mismos representantes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la del levantamiento del acta, y no causarán timbre, ni otro impuesto alguno.

Art. 47. Juntamente con un ejemplar del acta, los instaladores remitirán á la primera autoridad municipal á que pertenezca la sección, las cédulas de candidatos depositadas y las protestas originales que por escrito se les hayan formulado durante las elecciones primarias.

Art. 48. En el mismo día de la elección, el instalador y los escrutadores extenderán su credencial al elector nombrado. Dicha credencial estará concebida en los siguientes términos: "Los infrascritos certificamos que el C. . . . ha sido nombrado elector con . . . (aquí el número de votos) . . . por la Sección . . . (aquí el número de ella) . . . de la Municipalidad de . . . (aquí el nombre) . . . y del distrito electoral número . . . (aquí el

número.) Fecha." La entrega de la credencial la hará el instalador dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPÍTULO IV.

DE LOS COLEGIOS MUNICIPALES SUFRAGÁNEOS.

Art. 49. El jueves que preceda al segundo domingo de julio, ó antes, los electores nombrados en cada municipalidad, presentarán sus credenciales ante el Presidente Municipal correspondiente, recabando el resguardo respectivo. La autoridad municipal tomará nota en una lista especial de las credenciales que se le presenten, sin que pueda negarse á hacer esta anotación ni á dar el resguardo, siempre que el elector aparezca nombrado en el acta que directamente hubiere recibido la misma autoridad del instalador de la casilla.

Art. 50. Los electores así inscriptos se reunirán al día siguiente, á las nueve de la mañana, en las casas consistoriales, ó en defecto de éstas, en el lugar público que se haya designado con anterioridad. Luego que esté reunida la mayoría de los electores que corresponda á la municipalidad, ó transcurrida una hora de espera, cualquiera que sea el número de los presentes, la autoridad municipal declarará instalado el colegio, designando para secretario á uno de los electores presentes.

Art. 51. Hecha la instalación, los electores procederán á nombrar de entre ellos mismos un presidente, dos escrutadores y un secretario. El presidente, el secretario y el primer escrutador, serán nombrados sucesivamente en votación nominal, por la pluralidad de los votos presentes. El segundo escrutador será nombrado por la pluralidad de votos de los electores presentes, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en competencia con el primer escrutador, y siempre que no pertenezca al mismo partido aquel que hubiere sido designado para primer escrutador.

Inmediatamente después la autoridad municipal hará entrega de los expedientes electorales al secretario, formando inventario por duplicado, del que retirará un ejemplar y dejará el otro á dicho secretario. Estos inventarios serán firmados por la autoridad y por el presidente y secretarios del colegio. Cumplida la entrega, la autoridad municipal se retirará.

Art. 52. Cuando á una municipalidad correspondiera más de un distrito electoral, se instalará un colegio para cada distrito ó fracción excedente de él. En tal caso el presidente municipal instalará uno de los colegios y designará delegados de entre los regidores ó consejales para los demás. Cuando una municipalidad comprenda menos de un distrito electoral, el colegio instalará como se dispone en el artículo 51.

Art. 53. Acto continuo, el colegio, en escrutinio secreto, nombrará dos comisiones de tres miembros cada una para que dictaminen; la primera, sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la segunda comisión dictaminadora, y la otra sobre los expedientes y credenciales de los demás electores.

Art. 54. La víspera del segundo domingo de julio, los electores se reunirán á las nueve de la mañana, á fin de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 55. En la discusión sólo podrán hablar por una vez dos oradores en pro y dos en contra, sin exceder de cinco minutos la exposición de cada orador.

Art. 56. Suficientemente discutidos los dictámenes en la forma que determina el artículo anterior, se sujetarán á votación económica, ó á votación nominal, si así lo piden cinco ó más electores. En este último caso, cada elector contestará: «sí» ó «no,» comenzando por la derecha del presidente, quien votará al último.

Art. 57. La discusión y la votación de los dictámenes se hará colectivamente, á menos que tres ó más electores pidan que la votación y la discusión sea individual respecto á alguna ó á varias proposiciones de los dictámenes.

Art. 58. Si el número de electores de un colegio no excediere de diez, ó si fueren menos de siete los presentes en la primera reunión preparatoria, en ella el colegio hará leer por el secretario las credenciales y los expedientes y sin más dictamen votará sobre ellos, observando en lo conducente los cuatro artículos anteriores. Lo mismo se hará respecto á aquellas credenciales y expedientes que llegaren con posterioridad á la primera reunión preparatoria y antes de que concluya la junta á que se refiere el artículo 67.

Art. 59. El colegio electoral tendrá facultad para decidir sobre las cuestiones si-

guientes, siendo su resolución inapelable:

I. Nulidad ó validez de la designación del elector;

II. Error en el cómputo de los votos;

III. Error en el nombre del elector, siempre que no esté identificada la persona.

En sus resoluciones tendrá presentes las protestas á que se refiere el art. 37.

Art. 60. La nulidad de la designación de electores sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

I. Amenaza ó fuerzas ejercidas sobre la mesa directiva de las casillas ó sobre los votantes, ya prevengan de autoridad ó de particulares que empleen medios violentos;

II. La suplantación de votos, siempre que ésta haya producido la pluralidad en favor del elector.

El colegio electoral apreciará estas causas de nulidad cuando ellas aparezcan del acta respectiva; en caso contrario, consignará el hecho á la autoridad judicial para que haga la averiguación correspondiente, presumiéndose entre tanto la validez de la elección.

Art. 61. Si la sentencia del Juez de Distrito declara nula la credencial, será también nula la elección en que el elector que la haya presentado hubiese tomado participación, siempre que el voto de este elector haya resuelto dicha elección.

Art. 62. La rectificación de errores cometidos en el cómputo se hará por el colegio electoral con presencia exclusivamente de los expedientes relativos de cada elección.

Art. 63. La rectificación en el nombre de elector podrá acordarse por el colegio electoral, cuando aparezca comprobada por la misma acta, por los expedientes electorales ó de cualquier otro modo indubitable.

CAPÍTULO V.

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

Art. 64. Pasadas las elecciones primarias, los partidos políticos registrados y los candidatos que se presenten sin pertenecer á ningún partido, entregarán al presidente de cada colegio electoral, contra recibo firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el artículo 26, y que contendrán:

I. Los nombres de los candidatos.

II. El partido político á que pertenece ó la indicación de no pertenecer á ningún partido.

Art. 65. El penúltimo domingo de junio, el Presidente Municipal hará fijar en la entrada de las casas consistoriales, una lista de los candidatos que se hubieren presentado para la elección de diputados propietarios y suplentes, con indicación del partido á que pertenecen, ó de no pertenecer á ninguno. Por ningún motivo rehusará el Presidente Municipal inscribir á cualquier candidato; ni podrá tampoco hacer observación sobre los que se hubieren presentado, todo bajo la pena de un año de reclusión y de cincuenta á mil pesos de multa.

Art. 66. El segundo domingo de julio, los electores de cada colegio municipal se reunirán, á las nueve de la mañana, en las casas consistoriales, ó en su defecto en el local que expresamente se haya designado con anterioridad; ocuparán sus asientos sin preferencia de lugar y el presidente del colegio municipal abrirá la sesión.

Art. 67. Instalado el colegio municipal, procederá á la elección de un diputado propietario y un suplente por el distrito electoral á que corresponda la municipalidad, conforme á las reglas siguientes:

I. Si la municipalidad comprende uno ó más distritos electorales, cada colegio hará por separado la elección de diputado por su distrito;

II. Si en la municipalidad hubiere secciones electorales excedentes, además de los distritos electorales completos, ó si la municipalidad no comprendiere un distrito completo, los electores de estas secciones darán su voto para la elección de diputados propietarios y suplentes por el distrito de que el colegio municipal forme parte.

Art. 68. Para hacer la elección de diputados propietario y suplente, el presidente del colegio entregará á cada uno de los electores presentes, las cédulas de los candidatos de que habla el artículo 64 y, además, una en blanco. Todas estas cédulas estarán adheridas entre sí para formar un solo paquete.

Art. 69. El Presidente anunciará que va á procederse á la elección y llamará por su nombre sucesivamente á cada uno de los electores, por el orden en que consten en la lista de asistencia previamente formada. El elector entregará doblada la cédula que contenga sus candidatos, siendo libre para substituir en ella cualquiera de los nombres indicados por otro, ó para llenar la cédula en blanco; el mismo elector destruirá en el

acto las cédulas que no hubiere utilizado.

Art. 70. Los escrutadores recibirán la cédula doblada, la depositarán en una ánfora, en presencia de los electores, y anotarán la lista de asistencia con la palabra «votó» al frente del nombre del elector. Terminada la votación, el presidente preguntará si falta algún elector, y si alguno contestase afirmativamente, se le recogerá su voto.

Art. 71. Cuando apareciere mayor número de cédulas que el de los electores presentes, los escrutadores serán substituidos por otros dos que nombrará el colegio electoral, á pluralidad de votos, y se repetirá la elección, consignándose el hecho á la autoridad judicial para que proceda á la averiguación y castigo de los culpables.

Art. 72. Ningún elector podrá separarse del colegio, mientras se está efectuando la elección, bajo la pena que establece el artículo 963 del Código Penal. Si contra esta prohibición se ausentaren del colegio uno ó más electores, cualquiera que sea su número, las decisiones de los electores que permanezcan en el colegio tendrán plena validez.

Art. 73. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la autoridad ó particulares armados ejercieren violencia sobre los electores, pues en tal caso éstos pedirán que así se haga constar en el acta y que el hecho se consigne á la autoridad judicial respectiva, para los efectos de los artículos 961 y 1,012 del Código Penal.

Art. 74. Mientras el colegio electoral esté en funciones sólo podrán penetrar ó permanecer en el salón los electores nombrados. La autoridad política, la municipal y los miembros de la policía están especialmente comprendidos en esta prohibición; pero la policía podrá entrar en el salón cuando fuere requerida por el presidente del colegio á cuya disposición estará.

Art. 75. Todo partido político registrado tiene derecho de nombrar un representante en cada colegio municipal para los efectos siguientes:

I. Para que presencie el acto de la votación y el cómputo de de ésta se haga;

II. Para protestar contra cualquiera irregularidad en la votación ó en el cómputo de los votos, siempre que la protesta se haga en el acto, por escrito, expresando concretamente la causa;

III. Para pedir que se le extienda copia

certificada de cualquiera de las actas que se levanten por los colegios municipales, la que deberá entregársele dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 76. Cualquier acto de violencia ó amenaza que se ejerciere contra los representantes que designen los partidos políticos para presenciar las elecciones definitivas, será castigado con la pena que señalan los artículos 961 y 1,012 del Código Penal.

Art. 77. No pueden ser electos diputados ni senadores las personas siguientes:

I. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los Territorios, cualquiera que sea el distrito electoral en que se presenten como candidatos;

II. Los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los jefes de Hacienda Federal, los comandantes militares, los jefes políticos, los prefectos ó subprefectos, los secretarios de gobierno, los jefes militares con mando de fuerza, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en los distritos electorales en cuya demarcación estos funcionarios ejerzan su autoridad.

Art. 78. Las restricciones del artículo anterior comprenden:

I. A los que estén desempeñando su encargo en el día de la elección ó lo hayan desempeñado dentro de los noventa días anteriores á ella;

II. A los que se encuentren separados con licencia en el mismo día de la elección, de los puestos mencionados.

Art. 79. En el caso de la fracción I del artículo 67, se hará en cada colegio el cómputo de los votos emitidos y se declarará electos á los ciudadanos que obtengan la mayoría absoluta y, en defecto de ésta, la pluralidad de los votos presentes. La abstención de votar, la emisión de votos en blanco, ó la ausencia de uno ó más electores en el colegio electoral, no afecta la validez de la elección en favor del que obtenga la mayoría ó la simple pluralidad.

Art. 80. Hecha la declaración á que se refiere el artículo anterior, inmediatamente se levantará acta por duplicado, observándose en lo conducente lo que se dispone en los artículos 42 y 43. Un ejemplar del acta se conservará por el presidente del colegio para el archivo municipal y el otro, con los expedientes y recados anexos, se remitirá á

la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Art. 81. El presidente y el secretario del colegio electoral expedirán á favor de los diputados electos una credencial en los siguientes términos: "Los infrascritos certificamos que el C.....ha sido electo diputado.....(aquí la indicación de ser propietario ó suplente) por.....(aquí el número de votos) por el distrito electoral número.....(aquí el número del distrito) del.....(aquí el nombre del Estado, Distrito Federal ó Territorio. Fecha."

Art. 82. En el caso de la fracción II del artículo 67, se procederá á hacer el cómputo. Acto continuo, se levantará el acta respectiva por duplicado, reservándose un ejemplar el presidente del colegio, para los archivos municipales, y remitiendo el otro con los expedientes y recados anexos al colegio municipal que en el padrón se haya designado como cabecera del distrito electoral.

Art. 83. La mesa del colegio municipal que corresponda, irá reuniendo las notas y expedientes que se le remitan de las otras municipalidades componentes del distrito electoral. A las nueve de la mañana del miércoles siguiente al día de la elección, la misma mesa procederá, en presencia de los electores del distrito que puedan concurrir al acto y de los representantes de los partidos políticos, á hacer el cómputo de los votos de todo el distrito, y declarará quiénes son los ciudadanos electos por él para los puestos de diputados propietario y suplente. Por ningún concepto, la mesa podrá calificar las elecciones efectuadas en los colegios municipales sufragáneos.

Art. 84. La mesa del colegio municipal que haya hecho el cómputo del distrito, procederá en los términos que establecen los artículos 80 y 81.

Art. 85. Las actas originales se firmarán por todos los electores presentes y los representantes de los partidos políticos. Las copias de las actas y las credenciales irán firmadas por los individuos de la mesa.

Art. 86. El presidente del colegio electoral que se niegue á expedir las copias certificadas á que se refiere el artículo 69, ó las aduldere ó las retarde, será castigado con las penas que fija el artículo 962 del Código Penal.

Art. 87. Si dos candidatos resultaren con igual número de votos, el presidente de

la mesa que haga el cómputo sorteará sus nombres en presencia de los que hubieren asistido al acto, y declarará electo al que señale la suerte.

Art. 88. El presidente del colegio municipal al que corresponda hacer la declaración de los diputados electos en cada distrito electoral, mandará publicar el resultado de la elección, por medio de avisos en las casas consistoriales y en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y la autoridad política superior del Distrito y de los Territorios Federales, harán la misma publicación en el Periódico Oficial de la entidad respectiva, comprendiendo todos los diputados electos en su respectiva demarcación. A falta de periódicos oficiales, la publicación se hará en el palacio de gobierno respectivo.

Dicha publicación debe comprender el nombre del diputado propietario y del suplente electo, con la designación del número del distrito electoral y de la pluralidad de votos que obtuvo.

Art. 89. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este capítulo que no tenga señalada pena especial, será castigada con suspensión de seis á doce meses y multa de cien á quinientos pesos.

CAPÍTULO VI.

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES, DE PRESIDENTE Y DE VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Art. 90. Una vez concluida la elección de los diputados, y acto continuo, los colegios municipales sufragáneos abrirán de nuevo la sesión para hacer la elección de senadores, de Presidente y Vicepresidente de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si no alcanzare el tiempo, los mismos colegios se volverán á reunir el lunes inmediato, á las nueve de la mañana.

Art. 91. La votación se hará separadamente en el orden indicado, observándose, en cuanto á la forma de ello, al cómputo de los votos y á los demás puntos conducentes, lo que ordena el capítulo V, siempre que no sea contrario á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 92. Las actas de estas sesiones se

levantarán por triplicado; un ejemplar quedará en poder del presidente de la mesa para los archivos municipales, otro será remitido á la Legislatura del Estado en que se verifique la elección, con los expedientes relativos al nombramiento de senadores, y el otro, con los demás expedientes, se enviará á la Cámara de Diputados del Congreso Federal.

Art. 93. Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes relativos á la elección de senadores, los pasará á una comisión escrutadora, para que, dentro del tercero día, rinda dictamen sobre los puntos siguientes:

I. Procedencia ó improcedencia de las protestas formuladas ante los colegios municipales;

II. Cómputo de votos;

III. Sobre la persona ó personas que hayan tenido la pluralidad de votos.

Art. 94. Con presencia del dictamen de la comisión, la Legislatura declarará electos como senador propietario y como senador suplente á los candidatos que para dichos puestos hayan obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos y, en su defecto, la simple pluralidad.

Art. 95. En caso de que haya dos ó más candidatos que reúnan el mismo número de votos, la Legislatura elegirá libremente de entre ellos, y en caso de empate en la Legislatura, decidirá la suerte.

Art. 96. La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, y en su caso la elección á que se refiere el artículo 95, se harán en una sola sesión que al efecto se convocará dentro de los tres días siguientes á la presentación de los dictámenes.

Art. 97. Del acta que se levante y del dictamen se sacarán tres copias: una para el senador propietario, otra para el suplente, y la tercera que se remitirá á la Cámara de Senadores del Congreso Federal con los expedientes y sus anexos, recibidos de los colegios municipales sufragáneos.

Art. 98. Cuando la Legislatura estuviese en receso, será convocada sin pérdida de tiempo á sesiones extraordinarias, para los efectos de la elección.

Art. 99. En todo caso, las Legislaturas cuidarán de cumplir con las funciones que les encomiendan los artículos anteriores, dentro del tiempo oportuno para que los senadores puedan presentarse en la Cámara á las juntas preparatorias.

Art. 100. La computación de votos para los senadores que correspondan al Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados del Congreso Federal, ó en su receso por la Diputación permanente, observándose en lo conducente las disposiciones de los artículos 93 y siguientes.

Art. 101. Corresponde exclusivamente á la Cámara de Diputados del Congreso Federal, hacer el cómputo de los votos emitidos por los diversos colegios municipales sufragáneos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y en la de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 102. A este efecto, al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada, la Cámara de Diputados mandará pasar á su Gran Comisión los expedientes de todos los colegios municipales de la República.

Si al verificarse la elección, la Cámara de Diputados estuviere en funciones, el presidente de ella mandará pasar los expedientes á la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los colegios municipales sufragáneos.

Art. 103. La Cámara de Diputados se erigirá en colegio electoral, el décimo día siguiente á aquel en que se hayan mandado pasar los expedientes á la Gran Comisión, ó el inmediato subsecuente, si dicho día fuere festivo. Abierta la sesión, se dará cuenta con el dictamen que deberá haber formulado la Gran Comisión y que se contraerá á consultar en proposiciones concretas y separadas, sobre los puntos siguientes:

I. Legalidad de los cómputos hechos en los diversos colegios municipales;

II. Cómputo de los votos en toda la República, y

III. Declaración de los ciudadanos que por haber obtenido la mayoría y en su defecto, la pluralidad de votos, deban considerarse electos para los respectivos cargos.

Art. 104. La discusión y la votación en la Cámara, versarán, exclusivamente, sobre las proposiciones concretas del dictamen.

Art. 105. Si dos ó más candidatos hubieren obtenido la misma pluralidad de votos, la Cámara procederá á hacer la elección de entre ellos. Esta elección será nominal, con sujeción á las reglas siguientes:

I. Los diputados serán llamados por orden alfabético de diputaciones;

II. Cada diputado se pondrá en pie y en

voz alta dará el nombre de la persona en cuyo favor vota;

III. Si hubiere empate en la votación, la suerte decidirá quien sea la persona electa.

CAPÍTULO VII.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS.

Art. 106. Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en que aquél está empadronado, con sujeción á los artículos siguientes.

Art. 107. Son causas de nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal ó por esta ley, ó que carezca de algún requisito legal. El desempeño de un cargo de elección popular, fuera del lugar de la residencia, no hace perder el requisito de la vecindad para los efectos electorales, cualquiera que sea la duración de la ausencia;

II. Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales la autoridad ó los particulares armados, siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor;

III. Haber mediado cohecho, soborno ó amenazas graves de una autoridad en las condiciones de la fracción anterior;

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere sobre el nombre, en el cual caso se enmendará en la casilla electoral ó en el colegio municipal, sin necesidad de convocar á los electores;

V. Haber mediado error ó fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II;

VI. Que el nombramiento de presidente, de secretario ó de escrutadores se haya hecho en los colegios municipales con infracción de esta ley;

VII. No haber permitido de hecho á los representantes de los partidos políticos ejercer su encargo en los colegios municipales.

Art. 108. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Art. 109. Cuando la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún diputado,

senador ó ministro de la Suprema Corte de Justicia, ó por el Presidente ó Vicepresidente de la República, la elección misma se declarará nula.

Art. 110. La Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos en favor de los senadores por el Distrito Federal, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente y Vicepresidente de la República, y al discutir las credenciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolverá las reclamaciones de nulidad que conforme á este capítulo se le hayan presentado. Son condiciones para que pueda tomarse en consideración una reclamación, las siguientes:

I. Que se haya protestado por escrito y en el acto mismo de la elección contra la infracción correspondiente, ante el colegio municipal;

II. Que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados ó ante la Comisión permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva.

Art. 111. Para los efectos del artículo 56 de la Constitución, se considerará vecindado en el Estado ó Territorio á todos los ciudadanos:

I. Que hayan nacido en su territorio;

II. Que tengan bienes raíces en él;

III. Que hayan residido en él por lo menos tres meses antes de la elección;

IV. Que tengan comercio ó industria establecidos por lo menos seis meses antes de la elección y giren un capital no menor de tres mil pesos.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Art. 112. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva de cien personas por lo menos;

II. Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;

III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;

IV. Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta que autorizará y protocolizará un notario público, el que tendrá

esta facultad independientemente de las que le otorgan las leyes locales respectivas;

V. Que la junta directiva nombrada publique por lo menos un periódico bisemal de propaganda, sin interrupción durante los dos meses anteriores á la fecha de las elecciones primarias y el plazo que transcurra entre éstas y las elecciones definitivas;

VI. Que por lo menos con un mes de anticipación á la fecha de las elecciones primarias, la junta directiva haya presentado su candidatura, sin perjuicio de modificarla si lo considera conveniente;

VII. Que la misma junta directiva haya nombrado, también con un mes de anticipación por lo menos, sus representantes en los diversos colegios municipales sufragáneos y distritos electorales, en aquellas elecciones en que pretenda tener ingerencia; sin perjuicio, igualmente, de poder modificar los nombramientos.

Cuando los partidos políticos nombraren más de un representante se entenderá que éstos deberán ejercer sus funciones en el orden progresivo de su nombramiento.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, mayo 22 de 1911.—*Ramón Prieta*.—*José R. Aspe*.—*Frusto Moguel*.—*José N. Marías*.

Recibió segunda lectura el proyecto de ley presentado por el C. diputado Félix M. Alcérrec, sobre accidentes á los trabajadores

y los procedimientos que deben emplearse para que expediten las indemnizaciones por los daños causados en sus labores.

Admitido á discusión, se mandó pasar á las Comisiones unidas 1ª de Fomento y 1ª de Justicia.

Se le dió segunda lectura y se señaló para su discusión el primer día útil al dictamen suscripto por la 2ª Comisión de Instrucción Pública, que consulta se apruebe el uso que el Ejecutivo Federal hizo de la autorización que le otorgó la ley de 12 de diciembre de 1908, á fin de que siguiera revisando las disposiciones vigentes en materia de educación pública y expidiera las que fueren á propósito para extender y perfeccionar la educación nacional, creando al efecto la Escuela Nacional de Altos Estudios.

MEMORIAL.

El Club Central Zacatecano pide no se aplacen las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

A la Comisión de Peticiones.

La Secretaría dió lectura á la lista de los asuntos que se pondrán en cartera en la sesión de mañana.

Se levantó la sesión.